



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada QUINCE (15) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), el Magistrado (a) **CALARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**, **ADMITIÓ** la acción de tutela radicada con el No. **11001220300020230134500** formulada por **PROYECTOS MONTAJES Y CONSTRUCCIONES S.A PROMOCON S.A** contra **JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO  
No 11001-31-03-031-2019-00343-04**

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 16 DE JUNIO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 16 DE JUNIO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.**

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN  
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación 110012203000 2023 01345 00**

**ADMÍTESE** la presente acción de tutela instaurada por **PROYECTOS MONTAJES Y CONSTRUCCIONES S.A. PROMOCON S.A.**, contra el **JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Líbrese oficio al convocado para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, con fundamento en el escrito de tutela que se le remite, se pronuncie en forma clara y precisa sobre los hechos fundamentales y peticiones en que se apoya la misma, allegando para el efecto las pruebas documentales respectivas. Deberá, además, presentar un informe detallado de las actuaciones reprochadas.

Ordenase al funcionario remitir las piezas que estime pertinentes del expediente **11001-31-03-031-2019-00343-04**. Por su conducto notifíquese a las **PARTES** y **APODERADOS** que intervienen en el diligenciamiento, así como a **TERCEROS**, si los hubiere, de la iniciación del presente trámite para que ejerzan su derecho de defensa, debiendo incorporar a estas diligencias copia de las comunicaciones que para tal efecto se libren.

Prevéngasele que el incumplimiento a lo aquí ordenado lo hará incurrir en las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o terceros interesados, súrtase el trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial de este Tribunal, con el fin de informar el inicio del decurso constitucional a las personas que pudieran resultar involucradas en sus resultados.

Notifíquese esta decisión a las partes intervinientes en legal forma,  
por el medio más expedito y eficaz.

**Firmado Por:**  
**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrada**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c3de9bfad58a99f0a98b8483a61d2e75cf797dcd318b4754d8936182ecb4f37**

Documento generado en 15/06/2023 12:04:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señor  
MAGISTRADO SALA CIVIL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. –Reparto-  
La ciudad

---

E. S. D.

**Ref. ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE:** PROYECTOS MONTAJES Y CONSTRUCCIONES S.A. PROMOCON S.A.

**ACCONADA:** JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

MARIELA CONSTANZA MERINO BARRETO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 28.783.030, en calidad de representante legal de PROYECTOS MONTAJES Y CONSTRUCCIONES S.A. PROMOCON S.A., sociedad comercial, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con el NIT. 800.095.750-5, como se observa en el certificado de Cámara de Comercio que se anexa, mediante el presente escrito, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, me permito interponer ACCIÓN DE TUTELA en contra del JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., con el objeto de que se proteja los derechos fundamentales de ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y al DEBIDO PROCESO (art. 29, C.P.) de mi representada, con base en los hechos que más adelante se pasan a exponer.

#### HECHOS

Primero: La sociedad IMPAK A.L. TÉCNICOS LTDA. presentó demanda ejecutiva contra PROYECTOS MONTAJES Y CONSTRUCCIONES S.A. PROMOCON S.A., la que correspondió conocer al JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. bajo el No. 2019-00343.

Segundo: Como soportes de la ejecución se aportaron las siguientes facturas de compraventa:

Factura	Valor
1787	\$7.169.688,00
1857	\$180.733.792,00
1827	\$50.290.960,00
1869	52.221.411

Tercero: El valor de las facturas que se presentaron junto con la demanda ejecutiva ascienden a la sumas de \$290.415.851,00.

Cuarto: El 29 de mayo de 2019 IMPAK A.L. TÉCNICOS LTDA. y PROYECTOS MONTAJES Y CONSTRUCCIONES S.A. PROMOCON S.A. celebraron un contrato de transacción con la finalidad de transigir las diferencias que dieron origen a la presentación de la demanda ejecutiva presentada ante el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. bajo el No. 2019-00343.

Quinto: En el mencionado contrato de transacción las partes acordaron:

*"CLÁUSULA PRIMERA. Objeto: El objeto del Contrato de Transacción consiste en (i) dar por transigida, desistida y terminada la controversia entre las PARTES y en consecuencia no habrá acciones de ningún tipo en contra de la empresa PROYECTOS MONTAJES Y CONSTRUCCIONES S.A. - PROMOCON S.A., mientras la totalidad del pago acordado haya sido cancelado, y una vez termine de pagar la deuda estipulada en este contrato, terminada la controversia, desistirá de interponer alguna acción la Dra. Nayibe Semanate en representación de la empresa IMPAK A. L. TECNICOS LTDA., contra de /a empresa PROYECTOS MONTAJES Y CONSTRUCCIONES S.A. - PROMOCON S.A."*

Sexto: Como puede observarse de la lectura a la cláusula que viene de citarse, las partes acordaron transigir la controversia existente entre ellas, pues no otra interpretación puede obtenerse del clausulado en cita.

Séptimo: Para tal fin acordaron en la cláusula segunda del contrato que:

*"CLÁUSULA SEGUNDA. Términos de la Transacción y Concesiones: Por la celebración del Contrato de Transacción, LAS PARTES hacen las siguientes concesiones recíprocas:*

*A. Concesiones de la empresa PROYECTOS MONTAJES Y CONSTRUCCIONES S.A. - PROMOCON S.A.:*

*1. La empresa PROYECTOS MONTAJES Y CONSTRUCCIONES S.A. - PROMOCON S.A., declara expresamente que acepta las afirmaciones hechas en las consideraciones del Contrato de Transacción.*

*2. PROYECTOS MONTAJES Y CONSTRUCCIONES S.A. - PROMOCON S.A. se obliga a pagar a la IMPAK A. L. TECNICOS LTDA., la suma de DOS CIENTOS ONCE MILLONES CIENTO DIEZ MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE {\$211.110.620), en consignación, en los plazos estipulados en este contrato, y consignados en las cuentas acordadas a las personas acordadas. (...)"*

Cuarto: De acuerdo a lo precedentemente expuesto, los pagos que debería realizar PROYECTOS MONTAJES Y CONSTRUCCIONES S.A. PROMOCON S.A. eran de esta manera:

A. La suma de \$42'999.620, oo, que debía ser cancelada el 30 de mayo de 2019 en la cuenta de ahorros de IMPAK AL TECNICOS LTDA, No.13893748894.

B. La suma de \$8'111.000, oo en la cuenta de ahorros de Bancolombia No.20753007903, titular la abogada Dra. Nayibe Semanate Quevedo quien es la apoderada de IMPAK A.L. TÉCNICOS LTDA., el 30 de mayo de 2019.

C. El 30 de junio de 2019 la suma de \$33'000.000,oo pagaderos en la cuenta de ahorros de IMPAK AL TECNICOS LTDA, No.13893748894.

D. El 30 de junio de 2019 la suma de \$7'000.000, oo en la cuenta de ahorros de Bancolombia No.20753007903, titular la abogada Dra. Nayibe Semanate Quevedo.

E. El 30 de julio de 2019 la suma de \$34'000.000,oo pagaderos en la cuenta de ahorros de IMPAK AL TECNICOS LTDA, No.13893748894

F. El 30 de julio de 2019 la suma de \$6'000.000, 00 en la cuenta de ahorros de Bancolombia No.20753007903, titular la abogada Dra. Nayibe Semanate Quevedo.

G. El 30 de agosto de 2019 la suma de \$36'000.000,00 pagaderos en la cuenta de ahorros de IMPAK AL TECNICOS LTDA, No.13893748894.

H. El 30 de agosto de 2019 la suma de \$4'000.000, 00 en la cuenta de ahorros de Bancolombia No.20753007903, titular la abogada Dra. Nayibe Semanate Quevedo.

I. El 30 de septiembre de 2019 la suma de \$36'000.000,00 pagaderos en la cuenta de ahorros de IMPAK AL TECNICOS LTDA, No.13893748894.

J. El 30 de septiembre de 2019 la suma de \$4'000.000, 00 en la cuenta de ahorros de Bancolombia No.20753007903, titula la abogada Dra. Nayibe Semanate Quevedo.

Cuarto: PROYECTOS MONTAJES Y CONSTRUCCIONES S.A. PROMOCON S.A. honró las obligaciones adquiridas en el contrato de transacción celebrado y pagó la suma de \$211.110.620,00, en las siguientes fechas:

Fecha	Concepto	Beneficiario	Valor
30/05/2019	Primer pago	Impak	\$42.999.620,00
		Nayibe Semanate	\$8.111.000,00
28/06/19	Segundo pago	Impak	\$33.000.000,00
		Nayibe Semanate	\$7.000.000,00
30/06/19	Tercer pago	Impak	\$34.000.000,00
		Nayibe Semanate	\$6.000.000,00
13/08/19	Cuarto pago	Impak	\$72.000.000,00
		Nayibe Semanate	\$8.000.000,00
		Total pagado	\$211.110.620,00

Quinto: A pesar de lo anterior, los pagos realizados por PROYECTOS MONTAJES Y CONSTRUCCIONES S.A. PROMOCON S.A. no se reportaron ante el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., y por el contrario se insistió en la continuación del proceso ejecutivo por parte de IMPAK A.L. TÉCNICOS LTDA.

Sexto: El 29 de septiembre de 2021 el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., libró mandamiento de pago a favor IMPAK A.L. TÉCNICOS LTDA. y en contra de PROYECTOS MONTAJES Y CONSTRUCCIONES S.A. PROMOCON S.A., por los siguientes valores:

Factura	Valor
1787	\$7.169.688,00
1857	\$180.733.792,00
1827	\$50.290.960,00
1869	52.221.411

Séptimo: El 5 de octubre de 2021, PROYECTOS MONTAJES Y CONSTRUCCIONES S.A. PROMOCON S.A. presentó recurso de reposición exponiendo que el título valor que se aportó como soporte de la ejecución carece de mérito ejecutivo, por cuanto fue objeto de transacción el 29 de mayo de

2019, contrato en virtud del cual PROYECTOS MONTAJES Y CONSTRUCCIONES S.A. PROMOCON S.A. pagó la suma de \$211.110.620,00, en las fechas establecidas en el mencionado contrato, a favor de IMPAK A.L. TÉCNICOS LTDA.

Octavo: Una vez se decidieron los recursos presentados por PROYECTOS MONTAJES Y CONSTRUCCIONES S.A. PROMOCON S.A., el 15 de diciembre de 2021 se presentaron excepciones de mérito contra el mandamiento de apago.

Noveno: El 26 de agosto de 2022 se celebró la audiencia contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., luego de decretar y practicar las pruebas solicitadas por las partes dictó sentencia en la que declaró probada la excepción de transacción, negando las pretensiones de la demanda.

Décimo: La sentencia fue apelada por la apoderada judicial de IMPAK A.L. TÉCNICOS LTDA.

Décimo primero: Mediante sentencia de fecha 19 de diciembre de 2022, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. revocó la sentencia proferida por el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., para señalar que la ejecución debía continuar únicamente por el valor de los intereses moratorios hasta el 17 de septiembre de 2019.

Décimo segundo: Acto seguido, PROYECTOS MONTAJES Y CONSTRUCCIONES S.A. PROMOCON S.A. presentó liquidación del crédito con la finalidad de que se decretara la terminación del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Décimo tercero: Por auto de fecha 23 de marzo de 2023, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. decretó la terminación del proceso por pago total y ordenó entregar “en favor de la parte demandada PROYECTOS MONTAJES Y CONSTRUCCIONES S.A. PROMOCON S.A. los dineros consignados en exceso, es decir, la suma resultante tras el descuento del pago ordenado en favor de la parte demandante.”

Décimo cuarto: A la fecha de presentación de esta acción de tutela no se han elaborado los títulos judiciales a pesar de haberse solicitado su elaboración.

Décimo quinto: La mora judicial que se ha presentado al interior del proceso señalado atenta contra el derecho a un debido proceso dentro de un término razonable tal y como lo prescribe el artículo 29 de la Constitución Política en armonía con el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, pues PROYECTOS MONTAJES Y CONSTRUCCIONES S.A. PROMOCON S.A. se ha visto en la necesidad de interponer acción de tutela para obtener la protección a sus derechos.

#### DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO COMO VULNERADO

Violación de los derechos fundamentales de ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y al DEBIDO PROCESO consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política.

#### PETICIÓN

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito:

Primero: TUTELAR a favor de PROYECTOS MONTAJES Y CONSTRUCCIONES S.A. PROMOCON S.A. los derechos constitucionales fundamentales de ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y al DEBIDO PROCESO.

Segundo: ORDENAR al JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, proceda a elaborar los títulos judiciales a favor de PROYECTOS MONTAJES Y CONSTRUCCIONES S.A. PROMOCON S.A., en atención a la terminación por pago total del proceso ejecutivo No. 2019-00343.

#### PRUEBAS

1. Copia del proceso ejecutivo No. 2019-00343.

#### JURAMENTO

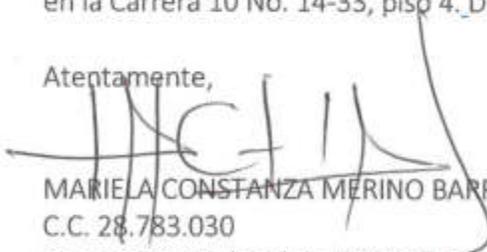
Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

#### NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones judiciales en la carrera 47A No. 91-32 de la ciudad de Bogotá: Correo [contabilidad@promocon.net](mailto:contabilidad@promocon.net)

El JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. recibirá notificaciones judiciales en la Carrera 10 No. 14-33, piso 4. Dirección Electrónica: [ccto31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Atentamente,



MARIELA CONSTANZA MERINO BARRETO  
C.C. 28.783.030

Representante legal de PROYECTOS MONTAJES Y CONSTRUCCIONES S.A. PROMOCON S.A.  
NIT. 800.095.750-5



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
*Bogotá, 23 de marzo de 2023*

**EJECUTIVO 1100131030312020-00061-00**

La sociedad demandada PROYECTOS MONTAJES Y CONSTRUCCIONES S.A. PROMOCON S.A. aporta la liquidación del crédito por la suma de \$76.852.179 y solicita que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso, habida cuenta que se encuentran consignados a órdenes del Despacho \$312.927.397., producto de las medidas cautelares decretadas en su contra.

Por su lado, la sociedad demandante IMPAK A.L. TÉCNICOS LTDA. solicita al Despacho que apruebe la liquidación del crédito que resulte acorde con la ley, ordene la terminación del proceso y la entrega de los dineros resultantes a las partes.

**CONSIDERACIONES**

En sentencia del 2 de diciembre de 2022 por el Tribunal Superior de Bogotá modificó el mandamiento de pago *"en el sentido de indicar que se ordena el pago de "los intereses de mora liquidados individualmente sobre el valor adeudado por cada una de las anteriores facturas, a la tasa máxima legal dispuesta, desde el día siguiente al vencimiento de cada título y hasta el 30 de septiembre de 2019"*.

En dichos términos el Despacho efectuó la liquidación del crédito y estos son los resultados:

<b>Capital</b>	<b>Desde</b>	<b>Hasta</b>	<b>TOTAL</b>
\$7.169.688	8 de mayo de 2018	30 de septiembre de 2019	2.591.260
\$180.733.792	2 de octubre de 2018	30 de septiembre de 2019	46.143.859

\$50.290.960	10 de agosto de 2018	30 de septiembre de 2019	14.745.319
\$52.221.411	14 de noviembre de 2018	30 de septiembre de 2019	11.747.310
		<b>TOTAL</b>	<b>\$75.227.748</b>

Ahora, comoquiera que el resultado difiere, así sea ligeramente, de la elaborada por la parte demandada, será el valor obtenido por el Despacho el llamado ha tener en cuenta.

Suma que de acuerdo con el informe de títulos elaborado por la secretaría se encuentra consignada a ordenes de este del Despacho, por lo que corresponde acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total.

No sobra aclarar que en este caso no hay lugar a liquidación de costas, habida cuenta que el Tribunal Superior de Bogotá en la sentencia de segunda instancia, dispuso "*Sin condena en costas en ninguna de las instancias de conformidad con el numeral 5º del artículo 365 del Código General del Proceso*".

En virtud de lo expuesto y por estar reunidos los artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** APROBAR la liquidación del crédito en la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$75.227.748).

**SEGUNDO.** DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

**TERCERO.** De los dineros consignados a órdenes del Despacho, PÁGUESE en favor de IMPAK A.L. TÉCNICOS LTDA. la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$75.227.748). Por Secretaría elabórense y entréguese los títulos judiciales respectivos.

**CUARTO.** Entréguese en favor de la parte demandada PROYECTOS MONTAJES Y CONSTRUCCIONES S.A. PROMOCON S.A. los dineros consignados en exceso,

es decir, la suma resultante tras el descuento del pago ordenado en favor de la parte demandante. Por Secretaría elabórense y entréguese los títulos judiciales respectivos, siempre y cuando no exista embargo de remanentes.

**QUINTO.** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares y en caso de recaer embargo sobre los remanentes, procédase conforme lo establecen los artículos 465 y 466 del Código General del Proceso. OFÍCIESE.

**SEXTO.** Ordenar el desglose de los documentos que se aportaron como base de la ejecución, a costa de la parte interesada, dejando las respectivas constancias y hágase su entrega a la parte demandada.

**SÉPTIMO.** En firme este proveído y cumplidas las disposiciones aquí impartidas, Secretaría proceda a enlistar y archivar el expediente, dejando las respectivas anotaciones. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

*NOTIFÍQUESE*

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long, straight line extending downwards and to the left.

*BERNARDO FLÓREZ RUIZ  
JUEZ*

JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

SECRETARIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO ELECTRONICO Número: 024, que se fija hoy: 24/03/2023 a la hora de las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

HÉCTOR FABIO SEGURA REINA  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL

**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
Magistrada Ponente

Radicación No. 11001310303120190034304

Discutido y Aprobado en Salas de Decisión del 17 y 24 de noviembre de dos mil veintidós (2022). Actas Nos. 46 y 47.

**Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por Impak A.L. Técnicos Ltda., en oposición a la sentencia del 26 de agosto de 2022, emitida por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo adelantado por la recurrente contra Proyectos Montajes y Construcciones S.A.

### **I. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones<sup>1</sup>.** Impak A.L. Técnicos Ltda. intentó acción de cobro contra la referida enjuiciada, con el fin de recaudar \$290.415.851,00 por concepto de capital, más los intereses sancionatorios causados desde el vencimiento de cada uno de los cuatro títulos-valores que se arrimaron al *dossier*.

**2. Sustento fáctico<sup>2</sup>.** Como soporte del *petitum*, la demandante sostuvo que, en el marco de los negocios existentes entre ambas partes, se expidieron seis facturas por valor total de \$371.797.978, cuya deudora es la sociedad Promocon S.A.

<sup>1</sup> Archivo No. 02CuadernoPrincipa1122.pdf; página 2 y siguientes.

<sup>2</sup> *ibid.*

Dijo que dos de aquellas fueron saldadas en su integridad. No obstante, a la fecha de la demanda, el importe del recibo 1787 se encuentra parcialmente pendiente y las tres restantes están impagas en su totalidad (Nos. 1857, 1869 y 1827).

### **3. Trámite procesal.**

La acción fue conocida en primer grado por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá<sup>3</sup>.

Previo a su calificación, se allegó contrato de transacción suscrito por ambos extremos de la *litis*<sup>4</sup>. Por lo anterior, los litigantes en conjunto solicitaron la suspensión del asunto<sup>5</sup>.

Sin embargo, una vez la parte ejecutante informó del incumplimiento del acuerdo pre-judicial<sup>6</sup> se reanudó el pleito.

El mandamiento de pago se negó en dos oportunidades<sup>7</sup>. Ya en sede de apelación, esta Colegiatura ordenó analizar el mérito ejecutivo de los títulos y tramitar la causa<sup>8</sup>.

Su admisión data del 29 de septiembre de 2021<sup>9</sup> y, desde la memoranda calenda se tuvo por intimada a Proyectos Montajes y Construcciones S.A. (canon 301 del Código procedimental) <sup>10</sup>.

Así pues, por conducto de apoderado judicial, intentó reposición contra la orden de apremio<sup>11</sup> cuyas resultas fueron desfavorables según auto del 29 de noviembre de 2021<sup>12</sup>.

Luego, en la contestación de la demanda<sup>13</sup>, Promocon S.A. se opuso a las pretensiones y erigió las excepciones de mérito

---

<sup>3</sup> Ibid. Página 40.

<sup>4</sup> Ibid. Página 42.

<sup>5</sup> Ibid. Página 55.

<sup>6</sup> Ibid. Página 86.

<sup>7</sup> Autos del 23 de octubre de 2019 y 23 de febrero de 2021, páginas 90 y 151.

<sup>8</sup> Ver carpetas 05CuadernoTribunal y 06CuadernoTribunal.

<sup>9</sup> Archivo No. 10AutoLibraMandamiento134-135.pdf.

<sup>10</sup> Archivo No. 11AutoReconocePersoneria136.pdf

<sup>11</sup> Archivo No. 12RecursoExcepcionesSentAnt137-147.pdf

<sup>12</sup> Archivo No. 17ResuelveReposicionMP166-168.pdf

que denominó “transacción”, “la ejecución no podía adelantarse por cuanto el acuerdo de voluntades celebrado por las partes se había cumplido en su totalidad”, “los intereses moratorios que reclama la parte ejecutante como impagos no le son exigibles a Proyectos Montajes y Construcciones S.A.”, “acuerdo de voluntades denominado ‘transacción’ debe ser tenido en cuenta como pago total de las obligaciones que se reclaman” y “respeto de los actos propios”. Ello, con miras a demostrar la existencia de un pacto que extinguió la obligación conforme el Código Civil.

Sobre el punto, la representante de Impak dijo que de acuerdo a lo decidido en pretérita oportunidad por el Tribunal, las facturas prestan mérito ejecutivo en razón al incumplimiento del acuerdo con el que se pretendieron transigir las sumas de dinero adeudadas. Por ende, considera debe seguirse con el recaudo de los valores autorizados en el mandamiento de pago<sup>14</sup>.

#### **4. Fallo acusado de primera instancia.**

En veredicto de 26 de agosto de 2022<sup>15</sup>, el Juez Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá declaró probada la transacción y, en consecuencia, dispuso la terminación del asunto.

Al respecto, luego de efectuar un recuento sustancial sobre el memorado fenómeno extintivo, concluyó que el pacto arrimado en la parte inicial del pleito tuvo la virtualidad de aniquilar el adeudo. Además, de conformidad con el principio de la relatividad de los contratos advirtió que la cláusula que compelia al pago de los intereses de mora no puede ser imputable a Bel Star S.A. y exigible a Promocon S.A., por no haber sido parte del pluricitado arreglo la primera de aquellas.

Por ende, como la convocada honró todas sus obligaciones, no había lugar a continuar con la demanda.

---

<sup>13</sup> Archivo No. 23ExcepcionesMerito214-237.pdf

<sup>14</sup> Archivo No. 24DescorrenTraslado238-268.pdf

<sup>15</sup> Archivo No. 39ActaAudiencia339-341.pdf

## **5. Apelación.**

Inconforme con la memorada determinación, la procuradora de la parte actora interpuso censura vertical, la cual fue concedida por el Funcionario de primera instancia en el efecto suspensivo, situación por la cual se encuentra el expediente ante esta Sala para proferir fallo de segundo grado.

### **5.1. Sustentación del recurso.**

La censora insistió en que la cláusula tercera del aludido contrato estipuló que si el deudor omitía cualquiera de las obligaciones del pluricitado documento había lugar al cobro judicial de toda la acreencia. Entonces, como no se cancelaron oportunamente los intereses moratorios ni los servicios profesionales de la abogada apelante, erró el Juzgador al tener por transigida la deuda, situación que, por demás, ya había desatado este Tribunal en anterior ocasión, al tener por demostrado el mérito ejecutivo de las facturas por el incumplimiento del pacto de transacción.

De otra parte, recabó en el documento privado en el cual Promocon S.A. y Bel Star S.A. acordaron el pago de los réditos sancionatorios a favor de Impak A.L. Técnicos Ltda., para concluir que si le era exigible a la ejecutada, el desembolso de los importes a cargo de la última de las mencionadas<sup>16</sup>.

### **5.2. Traslado del recurso.**

Dentro del término de traslado, el defensor de la enjuiciada solicitó se desestimen las alegaciones de la promotora<sup>17</sup>.

## **CONSIDERACIONES**

Revisado el plenario se establece que ningún reparo merece la actuación frente a los presupuestos procesales, pues la

<sup>16</sup> Archivo No. 06SustentaRecurso.pdf

<sup>17</sup> Archivo No. 08InformeEntrada20220804.pdf

*jurídica patrimonial, en sí misma considerada. Por eso se dice que pueden ser objeto de transacción todas las cosas que pueden ser negociadas. Por el contrario no lo serán aquellas que por ley no están permitidas”.*

*(...) “No vale la transacción sobre derechos ajenos o sobre derechos que no existen, como expresamente lo dice el artículo 2475 del Código Civil. Fácil [es] encontrar el fundamento de la invalidez de esas modalidades transaccionales; no se puede transigir sobre derechos ajenos sin el consentimiento del titular del derecho, tampoco sobre derechos que no existen; porque más que nulidad lo que genera es ineficacia, lo primero, y lo último hace relación más con la inexistencia que con la nulidad, pero que, como tantas veces se ha dicho, la solución que la doctrina le ha dado, a la falta de uno de los requisitos de la esencia, es el de la nulidad en el campo civil”.*

Más adelante, el artículo 2484 del Código Civil, prevé que “[l]a transacción no surte efecto sino entre los contratantes. Si son muchos los principales interesados en el negocio sobre el cual se transige, la transacción consentida por uno de ellos no perjudica ni aprovecha a los otros; salvo, empero, los efectos de la novación en el caso de la solidaridad”, siendo “natural la consideración legal de limitar los efectos de la transacción a las partes intervinientes en el negocio, por la índole dispositiva que se puede generar y de la alteración al interés mismo que tenga el que transige. Así, por ejemplo, si se transige para disponerse de los derechos de dominio que una persona tiene sobre un predio, que es común con otros, la transacción solamente se contrae a la parte del derecho que se transige, **a los restantes ni les perjudica ni les aprovecha la transacción**, y la salvedad también es fácilmente entendible: **si se trata de la novación y se conviene la solidaridad, la transacción comprende a todos los que declaran la voluntad alrededor del modo extintivo.**”<sup>26</sup>

(Resaltados del Tribunal)

Finalmente, recuerda el autor que “[e]s **factible que las partes transijan sobre la totalidad de lo debatido, o que apenas lo hagan parcialmente o sin incluir a uno o varios de los litigantes**. En el primer caso, se declara terminado el proceso, y en el último, como lo prescribe la ley de procedimiento

<sup>26</sup> BONIVENTO FERNÁNDEZ, José Alejandro “Los principales contratos civiles”. Tomo II. Novena Edición, 2017. Ediciones Librería del Profesional. Pág. 146.

competencia para resolver la alzada está radicada en esta Corporación, la capacidad para ser parte y comparecer al asunto se encuentra debidamente acreditada, la demanda reúne las exigencias establecidas en el ordenamiento procedimental civil y no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo rituado, permitiendo así concluir la apelación, con la sentencia de segunda instancia que pasa a proferirse.

Adicionalmente, es imperioso recalcar frente a la competencia de la Sala, conforme lo reglado en el artículo 328 del Código General del Proceso, que ha de concretarse a los cuestionamientos presentados por la procuradora judicial de Impak A.L. Técnicos Ltda., frente al contenido del fallo de primer grado, debidamente sustentados en esta instancia.

Pues bien, de forma liminar, dígase que Proyectos Montajes y Construcciones S.A. tiene una obligación insoluble con Impak A.L. Técnicos Ltda., de conformidad con las facturas Nos. 1787<sup>18</sup>, 1857<sup>19</sup>, 1869<sup>20</sup> y 1827<sup>21</sup>, documentos que, por demás, no fueron tachados de falsos ni tampoco desconocido su contenido en las formas taxativamente establecidas por el legislador y por ende, en línea de principio, los memorados títulos-valores *per se*, se presumen auténticos.

Sin embargo, la anterior conclusión no es suficiente para sustraerse del estudio del pacto de transacción que sirvió de sustento de la sentencia que se revisa.

Ello, pues para claridad de la apelante, esta Colegiatura en las providencias de 09 de marzo de 2020<sup>22</sup> y 20 de agosto de 2021<sup>23</sup>, no valoró anticipadamente y menos aún desestimó, invalidó o restó eficacia al acuerdo de voluntades que, de manera extrajudicial, celebraron Impak A.L. y Promocon.

---

<sup>18</sup> Archivo No. 02CuadernoPrincipa1122.pdf; página 14, con la aclaración que respecto de ésta solo se adeudan \$7.169.688, por su pago parcial con anterioridad a la demanda

<sup>19</sup> Ibid., página 21.

<sup>20</sup> Ibid., página 23.

<sup>21</sup> Ibid., página 20.

<sup>22</sup> Página 05. 01CuadernoTribunal.pdf, Carpeta 05CuadernoTribunal

<sup>23</sup> Archivo No. 01TribunalRevocaAuto1-7.pdf; Carpeta 06CuadernoTribunal

Por el contrario, en el primero de los autos se instó al *a-Quo* a hacer un análisis minucioso de las facturas y luego, en la segunda ocasión, se estimó que el cobro de los preanotados cartulares era procedente por cumplirse los requisitos formales estatuidos tanto en el Código procesal (precepto 422) como en el estatuto mercantil (artículos 619, 625 y 772).

Es decir que, en palabras más sencillas, el hecho que los títulos-valores presten mérito ejecutivo como ya se advirtió por este Tribunal, no es razón suficiente para obviar la existencia de un arreglo directo entre los litigantes el cual pasa a estudiarse.

La transacción, de acuerdo al artículo 2469 del Código Civil<sup>24</sup>, es un contrato en el cual las partes “*terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*”. Por eso, se excluye de este pacto al acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa, como por ejemplo el simple desistimiento de un pleito.

Así las cosas, establece el precepto 312 del Código General del Proceso, que “[e]l juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella” (Subraya la Sala).

Al respecto, ha dicho la doctrina nacional que<sup>25</sup>:

*“Cabe distinguir entre el objeto de la transacción y el objeto de transacción; lo primero guarda relación con el propósito de terminar un litigio o precaverlo o evitarlo dentro de la línea de las concesiones recíprocas, creando, modificando o extinguiendo relaciones jurídicas patrimoniales; lo segundo, es la relación*

<sup>24</sup> Norma aplicable por remisión del artículo 882 del Código de Comercio.

<sup>25</sup> BONIVENTO FERNÁNDEZ, José Alejandro “*Los principales contratos civiles*”. Tomo II. Novena Edición, 2017. Ediciones Librería del Profesional. Pág. 137 y siguientes.

*civil, continuará, 'respecto de los puntos o las personas no comprendidos en ella', teniendo en cuenta lo dispuesto sobre coadyuvantes y litisconsortes necesarios y que el acto transaccional debe ajustarse a las reglas de derecho sustancial", tal y como prescribe el canon 312 procedimental.*

Así pues, en concordancia con el artículo 2485 del Código Civil, la transacción no puede abarcar más de los derechos debatidos ni extenderse a objeto alguno sobre el cual no se haya pactado, sin lugar a equívocos, su extinción.

En este orden, para desatar la apelación, resulta imperioso rememorar la literalidad del contrato de transacción que dio lugar a la decisión opugnada<sup>27</sup>. Veamos.

El 29 de mayo de 2019, entre Impak A.L. Técnicos Ltda. y Proyectos Montajes y Construcciones S.A., se dejó *"constancia del acuerdo de pago"* que conjuntamente pactaron los litigantes, *"regulado por los artículos 2469 y ss. del CCO. (sic) y 312 del C.G.P., para que tenga efectos de cosa juzgada en última instancia, el cual se regirá por las cláusulas que a continuación se estipulan, previas las siguientes **CONSIDERACIONES**".*

En el acápite anunciado, se consignó que Promocon S.A. se comprometía al pago de \$211.110.620, por concepto de las facturas Nos. **1857**, **1829** y **1869**, con la aclaración que *"en caso que se retrase así sea en un día, se compromete a pagar la totalidad de la suma de las pretensiones que están plasmadas en la demanda en el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá y se hará efectiva la cláusula acceleratoria, cobrándose intereses moratorios como lo indican las facturas radicadas con la obligación que cursa en el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del radicado 2019-343"*.

Luego, la ejecutada se obligó a saldar el rubro así:

---

<sup>27</sup> Archivo No. 23ExcepcionesMerito214-237.pdf

	Fecha	Valor total	Capital	Honorarios Dra. Nayibe
1	30 de mayo de 2019	\$51.110.620	\$42.999.620	\$8.111.000
2	30 de junio de 2019	\$40.000.000	\$33.000.000	\$7.000.000
3	30 de julio de 2019	\$40.000.000	\$34.000.000	\$6.000.000
4	30 de agosto de 2019	\$40.000.000	\$34.000.000	\$6.000.000
5	30 de septiembre de 2019	\$40.000.000	\$34.000.000	\$6.000.000

El pago del 30 de septiembre, entonces sería *“el último pago y quedando a paz y salvo con la empresa **IMPAK A.L. TÉCNICOS LTDA, por concepto de capital, toda vez que los intereses moratorios desde el momento que se adquirió la obligación con las facturas, hasta el 30 de septiembre de 2019 (si se cumple con lo estipulado en este contrato), se le cobrará a la empresa BEL STAR S.A., con Nit.: 800 018359-1 O LA RESPONSABLE QUE ADQUIRIÓ Y ESTÁ DISFRUTANDO DEL CONTENIDO DE LAS FACTURAS”*** (Negritas originales, subrayas de la Sala).

De conformidad con los reseñados antecedentes, las partes acordaron *“dar por transigida, desistida y terminada la controversia entre las partes y en consecuencia no habrá acciones de ningún tipo en contra de la empresa PROYECTOS MONTAJES Y CONSTRUCCIONES S.A. – PROMOCON S.A., mientras la totalidad del pago acordado haya sido cancelado”,* por lo que una vez se saldara la deuda, *“desistirá de interponer alguna acción la Dra. Nayibe Semanate en representación de la empresa IMPAK AL TÉCNICOS LTDA, en contra de la empresa PROYECTOS MONTAJES Y CONSTRUCCIONES S.A.”.*

En la cláusula segunda, se reiteraron las cuotas pactadas y en el numeral tercero se precisó que *“en caso de no cumplir [Promocon S.A.] el presente acuerdo, en el no pago de una de las cuotas periódicas, abono a IMPAK A.L. TÉCNICOS LTDA o quien represente a la empresa, podrá declarar vencidos la totalidad de los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo de lo debido y exigir su pago inmediato ya sea judicial o*

extrajudicialmente. Cuando el deudor entre en mora en una cuota periódica o incumpla cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento, se procederá por parte del acreedor ya sea judicial o extrajudicialmente a cobrar intereses moratorios, indexación, gastos procesales, costas, honorarios e abogado, agencias en derecho y todos los gastos adicionales independientemente de las costas”.

En los acápites quinto y sexto se dejó consignado que “el contrato de transacción ha sido celebrado por las partes en forma voluntaria y con la clara intención de acogerse a las consecuencias legales establecidas en el artículo 2483 del Código Civil y el artículo 212 del Código General del Proceso”, por ende, “las partes expresan su voluntad de que el contrato de transacción surta los efectos de una sentencia ejecutoriada en última instancia y de que las renunciaciones contenidas en este documento surtan plenos efectos y tengan plena validez, sea cual fuere la jurisdicción en que sean invocadas, alegadas o defendidas” (Resaltados del Tribunal).

En el parágrafo del clausulado octavo, indicaron los contratantes que “durante el plazo estipulado (...), los intereses moratorios serán cobrados hasta el 30 de septiembre de 2019, a la empresa BEL STAR S.A. NIT: 800.018.355-1, mientras el deudor cumpla con los pagos. En caso de incumplimiento por parte del deudor en los plazos de pago, inmediatamente se cobrará los intereses moratorios y corrientes a la tasa más alta permitida por la superintendencia financiera (sic)”.

Finalmente, Promocon S.A. reconoció a la abogada Nayibe Semanate a título de honorarios profesionales, la suma de \$35.665.000, pagaderos en tres cuotas de \$12.000.000, \$10.000.00 y \$13.665.000 respectivamente (ordinal décimo).

Con sustento en lo apenas expuesto, encuentra la Sala que por parte de Impak A.L. Técnicos Ltda. y Proyectos Montajes y Construcciones S.A.: **i)** se transigieron los derechos de capital adeudados por la segunda, **ii)** se acordó el pago de los servicios legales prestados por la togada Semanate Quevedo y **iii)** se obligó, si se quiere indirectamente a Bel Star S.A. al importe de los intereses moratorios hasta el 30 de septiembre de 2019.

Sobre los primeros, no existe asomo de duda que Promocon S.A. efectuó los reembolsos pactados. Así lo confesó el representante legal de Impak A.L. Técnicos Ltda. en interrogatorio de parte rendido ante el *a-Quo*, cuando el Juez, luego de enunciar en su orden el valor íntegro de las cuotas y las fechas de vencimiento que se anotaron en precedencia le cuestionó: *“La pregunta es, ¿si la sociedad demandada pagó estas sumas y si las pagó en las fechas establecidas o si por el contrario, dejó de pagar alguna de esas sumas o las pagó tardíamente?, a lo cual el señor Aurelio Pimiento respondió de manera contundente: “Sí señor, sí las pagó”*<sup>28</sup>.

En punto al segundo convenio, esto es, los rubros a favor de Nayibe Semanate Quevedo, dígase que ésta es una materia respecto a la cual no es posible extender los efectos de la transacción celebrada, pues no fueron materia objeto de la demanda o, como indica el precepto 312 del Código General del Proceso una cuestión debatida dentro del pleito.

Por ende, al margen de si se cumplió o no con lo estipulado entre aquellos, lo cierto es que no se podían transigir con destino a este litigio los honorarios ya referidos y, menos aún, declarar la inobservancia del clausulado décimo con el fin de seguir el cobro íntegro de las sumas insertas en los cartulares.

Ya en punto a los intereses moratorios, es importante recordar que, en línea de principio, el negocio jurídico no puede

---

<sup>28</sup> Ver minuto 57:10 y siguientes, archivo No. 37VideoAudiencia1raParte337.mp4.

afectar ni para bien ni para mal a quien le son extraños, tesis de relatividad e inoponibilidad que no es del todo absoluta.

Al respecto, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia<sup>29</sup>:

*“El principio general dispone que las convenciones no perjudican ni provechan a terceros: res inter alios acta aliis neque nocere neque prodesse potest, decían los romanos; lo que nunca ha significado que no ejercen repercusión sobre los terceros, **«sino solamente que no pueden hacer nacer un derecho en contra o a favor de un tercero; esto es, que son impotentes para convertir a una tercera persona en acreedora, deudora o propietaria»**.<sup>30</sup> Siendo el contrato una ley para las partes, el principio de la relatividad de los negocios jurídicos sólo significa que las partes carecen de facultad para hablar en nombre de otros o comprometer sus intereses cuando no están investidos de ninguna delegación o poder de representación. Pero ese postulado nunca ha querido decir que los efectos de los actos y contratos, o de su invalidación, no logren afectar derechos de terceros.*

*(...) «En términos generales, terceros son todas aquellas personas extrañas a la convención. Todos aquellos que no han concurrido con su voluntad a su generación. Toda persona que no es parte, es tercero».<sup>31</sup> Sin embargo, esa condición de ajenidad puede cambiar en el curso del cumplimiento del negocio jurídico o después, involucrando los intereses de personas que no participaron en su conformación y que por ello adquieren la calidad de terceros relativos. **«Son terceros porque no celebraron el convenio, directamente o mediante representante; y son relativos porque más adelante quedan relacionados por sus efectos jurídicos.»** (Subrayas y resaltados de esta Corporación)*

En concordancia con lo expuesto, encuentra el Tribunal que, como acertadamente advirtió el Funcionario de primer grado, el acuerdo de pago de los intereses de mora a cargo de Bel Star S.A. no podía exigírsele a Promocon S.A. y tampoco tenerlo por incumplido por la primera de las mencionadas, al ser ésta una tercera relativa del pacto de transacción en razón a su conocimiento de las demás relaciones jurídicas que existían entre los litigantes y la involucrada<sup>32</sup>.

<sup>29</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala Civil. SC3201-2018 M.P. Ariel Salazar Ramírez, sentencia del 09 de agosto de 2018.

<sup>30</sup> Louis JOSSEAND. Derecho civil, T.II, vol. I. Teoría general de las obligaciones. Buenos Aires: Bosch, 1950. p. 183.

<sup>31</sup> Raúl DIEZ DUARTE. La simulación de contrato en el Código Civil Chileno. Santiago de Chile, 1957. p. 64.

<sup>32</sup> Ver archivo No. 36AlleganContrato326-336.pdf.

Con todo, lo apenas dicho no comporta razón suficiente para restarle validez al negocio transigido, pues del análisis al clausulado es claro que respecto de los réditos sancionatorios se efectuó un arreglo parcial a modo de condición suspensiva, la cual sujetaba la terminación del cobro judicial al reembolso de los mismos, a más tardar el 30 de septiembre de 2019, por cuenta de Bel Star quien obraría en nombre de Promocon.

Ello, pues “[c]onocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras” (artículo 1618 del Código Civil), máxime si es principio del derecho negocial que “los contratos deben ejecutarse de buena fe” (canon 1603 *ibidem*).

Al respecto, ha indicado el Órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria civil<sup>33</sup>:

*“Rememórese, **«cualquier clase de derechos instituidos en interés particular de su titular, aunque sean eventuales o condicionales, pueden ser renunciados»**, lo que constituye una verdadera «libertad de renunciar a los derechos propios»<sup>34</sup>, lo que salvaguarda claros principios constitucional como la libertad individual, el libre desarrollo de la personalidad y la libertad económica, de allí que su restricción sólo sea posible frente a situaciones excepcionales, ninguna de las cuales se advierte en el sub examine” (Resalta el Tribunal).*

Por ende, debe concluirse que sobre el punto **existió transacción parcial** frente a los plazos para la liquidación de los intereses por la tardanza, esto es, desde el vencimiento de cada una de las facturas y hasta la preanotada calenda, pero no respecto de quien debía pagarlos, pues se reitera, se impuso la obligación de dar en un tercero que no consintió su celebración.

Conforme a las anteriores consideraciones, el reproche de la apoderada de Impak A.L. Técnicos Ltda. debe salir avante.

<sup>33</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala Civil. SC5453-2021 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, sentencia del 16 de diciembre de 2021.

<sup>34</sup> Jorge Joaquín Llambrias, et. al., Manual de Derecho Civil, Obligaciones, Ed. Pierrot, Buenos Aires, 1997, p. 478.

Así pues, ante la revocatoria de la sentencia de primer grado, el Tribunal declarará parcialmente probadas las defensas de mérito que invocó Proyectos Montajes y Construcciones S.A., en tanto todas se encaminaron a imponer la transacción como medio extintivo de la obligación reclamada. Sin embargo, la mentada prosperidad solo cobijará los adeudos que para el mandamiento de pago ascendieron a \$290.415.851,00 y que fueron transados en un valor definitivo de \$211.110.620.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución pero solo respecto de los intereses de mora de los cartulares, los cuales deberán ser calculados: **i)** con soporte en los valores autorizados en la orden de apremio del 29 de septiembre de 2021, y **ii)** entre el vencimiento de cada uno de los títulos-valores y el 30 de septiembre de 2019, tal y como se consintió en el acuerdo de transacción según viene de verse.

Para terminar, por el éxito de los reparos de la parte enjuiciante y la prosperidad parcial de las defensas de mérito de la demandada, no habrá lugar a imponer costas a cargo de los litigantes, en ninguna de las instancias.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** en su integridad la sentencia proferida el 26 de agosto de 2022 por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad.

**SEGUNDO:** En su lugar, **DECLARAR PROBADAS PARCIALMENTE** las excepciones de mérito denominadas “transacción”, “la ejecución no podía adelantarse por cuanto el acuerdo de voluntades celebrado por las partes se había cumplido en su totalidad”, “los intereses moratorios que reclama la parte ejecutante como impagos no le son exigibles a Proyectos Montajes y Construcciones S.A.”, “acuerdo de voluntades denominado ‘transacción’ debe ser tenido en cuenta como pago total de las obligaciones que se reclaman” y “respeto de los actos propios”, intentadas por la demandada, por las razones expuestas en precedencia.

**TERCERO: NEGAR** la ejecución de los \$290.415.851,00 autorizados en el numeral 1º del mandamiento de pago del 29 de septiembre de 2021 por concepto de capital, por haber sido transados por las partes en un valor definitivo de \$211.110.620,00, cuyo pago se acreditó al interior del pleito, según se indicó en la parte motiva del fallo.

**CUARTO: MODIFICAR** el numeral 1.1 de la orden de apremio del 29 de septiembre de 2021, en el sentido de indicar que se ordena el pago de “los intereses de mora liquidados individualmente sobre el valor adeudado por cada una de las anteriores facturas, a la tasa máxima legal dispuesta, desde el día siguiente al vencimiento de cada título **y hasta el 30 de septiembre de 2019**”, de acuerdo a las consideraciones vertidas con anterioridad.

**CUARTO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de **PROYECTOS MONTAJES Y CONSTRUCCIONES S.A. – PROMOCON S.A.**, a favor de **IMPAK A.L. TÉCNICOS LTDA.**, en los términos señalados en el mandamiento de pago del 29 de septiembre de 2021 y los correctivos adoptados en los numerales tercero y cuarto de esta parte resolutive, conforme los argumentos dados en la motivación del fallo.

**QUINTO: ORDENAR** la liquidación del crédito prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso, con sujeción a lo señalado en los numerales tercero y cuarto de esta sentencia.

**SEXTO:** Sin condena en costas en ninguna de las instancias de conformidad con el numeral 5° del artículo 365 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO: DEVOLVER** el expediente a su Despacho de origen. Oficiar y dejar las constancias que correspondan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez  
Magistrada  
Sala Despacho 12 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico  
Magistrada  
Sala 016 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1887f809974c31c406ff6777f66ef316dbabd9357a3fbca4791bb8bef26a9037

Documento generado en 02/12/2022 04:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>